PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 720, que modifica el artículo 57 del Código de Comercio.— G. O. Nº 6157, del 11 de Octubre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 720.

Art. 1.— Los dos últimos párrafos del artículo 57 del Código de Comercio, modificado por la Ley Nº 1041, promulgada el 21 de noviembre de 1935 y por la ley Nº 1145 promulgada el 21 de agosto de 1936, se sustituyen por los cuatro párrafos siguientes:

Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general, integrada de la manera que se indicará más adelante, podrá modificar los estatutos en todas sus disposiciones, siempre que esas modificaciones no conlleven un cambio de nacionalidad de la sociedad o un aumento de los compromisos de los accionistas. La junta general que disponga el aumento del capital por medio de la incorporación de las reservas al mismo, ya sea acrecentando el valor nominal de las acciones o emitiendo entre los accionistas acciones nuevas, por el valor que autoricen los estatutos, lo hará mediante una simple decisión de la junta general que no estará sujeta al cumplimiento de los requisitos y formalidades exigidos para las otras formas de aumento de capital, salvo en lo relativo a la publicidad y al pago de los derechos fiscales. La reserva legal no podrá ser utilizada para su incorporación al capital.

La junta general llamada a deliberar en los casos del párrafo que precede, no estará constituída con regularidad ni resolverá válidamente mientras no se halle compuesta de un número de accionistas que representen las dos terceras partes,

por lo menos, del capital social. En esta junta general, no obstante cláusula contraria de los estatutos, todo accionista, cualquiera que sea la cantidad de acciones de que sea portador, podrá tomar parte en las deliberaciones con que un número de votos igual a las acciones que posea sin limitación. Sin embargo, la limitación del número de votos podrá ser hecha si ha sido prevista en los estatutos y a condición de que sea uniforme para todas las acciones, aún cuando existan varias categorías de acciones creadas en virtud del artículo 34 del Código de Comercio reformado por la Ley Nº 1145, del 21 de agosto de 1936.

La junta general anual designará uno o varios comisarios, accionistas o no, encargados de presentar un informe a la junta general del año siguiente sobre la situación de la compañía, el balance y las cuentas presentadas por las administraciones. La deliberación que contenga aprobación del balance y de las cuentas será nula, si no hubiese sido precedida del informe de los comisarios. A falta de nombramiento de los comisarios por la junta general, o en caso de impedimento o de negativa de uno o varios de los comisarios nombrados se procederá a su nombramiento o a su reemplazo por auto del Presidente del Tribunal de Comercio del domicilio de la compañía, a instancia de cualquier interesado, y citados en forma los administradores.

Cuando después de realizadas las deducciones establecidas en la ley y en los estatutos, los beneficios netos anuales sean superiores al ocho por ciento del capital nominal de la sociedad y siempre que se ordene la repartición entre los accionistas de un dividendo no inferior a dicho porcentaje, la junta general anual podrá disponer, salvo disposición contraria de los estatutos que se retenga la totalidad o parte del excedente de los beneficios netos anuales para constitución de reservas u otros fondos no previstos en la ley o en los estatutos.

Art. 2.— Las disposiciones contenidas en el artículo que precede se aplicarán a las sociedades constituídas con anterioridad a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Inde-

pendencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 721 que agrega un Párrafo al artículo 134 de la Ley Electoral, y reconoce personalidad jurídica a los Partidos Políticos legalmente inscritos.— G. O. Nº 6161, del 21 de Octubre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 721.

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 134